



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2013

Con fecha 24 de septiembre de 2012 el Coordinador General de Hacienda ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2013.

Según establece el art. 137. 1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (en adelante, LRBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

INFORME

Sometiéndose a su consideración los siguientes proyectos de modificación de ordenanzas fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se propone modificar el primer párrafo del apartado 3 del art. 98.
- Se propone modificar el párrafo tercero del apartado 3 del art. 101.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A)IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado 5 del art. 8; el párrafo tercero del apartado primero del art. 10 y se añade un último párrafo al apartado 1 del art. 10.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se añade un apartado tercero del art. 11.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se propone modificar el apartado d) del art. 4, también se da nueva redacción a los apartados a) hasta el h) del art. 6; se modifica el art. 7 apartado b) y por último se añade un último párrafo al art. 7.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras: se propone modificar el apartado 1 del art. 2, el apartado 2 del art. 4 y también se propone modificar el apartado 3 del art. 2 así como el apartado 2 del Anexo II.

5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifica el apartado 2 del art. 2, se añade un apartado 3 al art. 5, se modifica el apartado 5 del art. 6 y, finalmente, se añade un último apartado al art. 10.

B) TASAS:

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se propone modificar el art. 7 para actualizar las cuotas en un 10%, también dentro de este artículo se modifican los epíg. 2 y 3.

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS. Se modifica el art. 5 para actualizar la cuota en un 10%.

3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifican los arts. 5 y apartado 7 del art. 8 a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo; asimismo se modifica el apartado b) 3 del art. 9 y se actualizan las cuotas incrementadas en un 10%.

4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES: Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas aumentándolas un 10 %, asimismo se propone modificar el art. 5.

5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se propone modificar el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 10 %

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se propone actualizar las cuotas de los arts. 5 y 6 incrementándolas en un 10%

7.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. Se modifica el punto 4º art. 2 como propuesta aclaratoria de la Gerencia de Urbanismo, también los arts. 9 al 18 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 10 %, asimismo se modifica el art. 10, se añade el grupo 7, y también se modifican los arts 12 y 14.

8.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 10 %.

9.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 10%.

10.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 10%.

11.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se propone red denominar el Título de la Ordenanza fiscal, así como modificar los arts. 2,3,4,6 y 7. En el caso del art. 4 se actualizan las cuotas en un 10% y se añade una disposición transitoria y una disposición derogatoria.

12.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. Se modifica el art. 5 para actualizar los datos deducidos de la Memoria anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para 2012.



Ayuntamiento de Móstoles

III. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

Se propone la derogación de la TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN Y DE SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA.

Observaciones

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En primer lugar, se propone modificar el primer párrafo del apartado 3 del art. 98 de la Ordenanza Fiscal General con objeto de ampliar a las deudas inferiores a 18.000 € la posibilidad de solicitar fraccionamientos y aplazamientos sin aportación de garantías. Asimismo, la citada modificación aclara que, a efectos de determinar la deuda, se acumulara a la deuda solicitada, aquella otra del mismo obligado tributario que solicitado el fraccionamiento o aplazamiento no se hubiera resuelto, así como el importe de los vencimientos de deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Con carácter general, el régimen legal de los aplazamientos de las deudas tributarias locales requiere una interpretación sistemática de los arts. 12 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL), y 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). En particular, el art. 82.2 letra a) de la LGT dispone que *“podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes: a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes en determinadas fases del procedimiento de recaudación”*.

La remisión a la *“normativa tributaria”* en el ámbito estatal ha sido desarrollada por la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril, que elevó el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 18.000 euros.

La propuesta coincide con el límite exento y con la determinación de la cuantía del aplazamiento o fraccionamiento de la citada Orden Ministerial. Ahora bien, es conveniente aclarar que el ámbito de aplicación de la citada orden se ciñe a las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal y que también resultaría ajustado a derecho, con apoyo en el art. 12 del TRLRHL, la Disposición Adicional cuarta, apartado 3, de la LGT y de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que la

entidad local, en desarrollo de su potestad normativa, fijara una cuantía distinta a la recogida en la citada Orden EHA/1030/2009.

En segundo lugar, la modificación del párrafo tercero del apartado 3 del art. 101 de la Ordenanza Fiscal General aclara uno de los requisitos que han de reunir las solicitudes de los obligados tributarios para acogerse al sistema especial de pagos, en el sentido de que es necesario que *“no hayan renunciado al sistema especial de pagos o se le hubiese revocado por causa imputable al contribuyente, en los dos ejercicios anteriores a aquél para el que se solicite la reincorporación a este sistema”*. Se informa favorablemente esta modificación que tiene por finalidad facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tiene por objeto aminorar a dos ejercicios el tiempo máximo por el que un obligado tributario no puede acogerse a este sistema especial de pagos. Con la redacción anterior, y en función de la fecha en que se presentara la solicitud, este plazo podía demorarse a tres ejercicios.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS

A continuación, pasamos a informar de cada una de las modificaciones propuestas.

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.

En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se introducen tres modificaciones, la primera en el apartado 5 del art. 8 para concretar el ejercicio en el que debe surtir efecto la solicitud de división de la cuota tributaria

El citado art. 8 de la Ordenanza Fiscal del IBI encuentra su cobertura legal en el art. 35.6 de la LGT que establece que *“la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”*.

En relación con el citado art. 8 de la Ordenanza Fiscal del IBI, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ya ha puesto de manifiesto en anteriores informes que la Ordenanza fiscal no puede restringir el ámbito de aplicación de este



Ayuntamiento de Móstoles

derecho, condicionando su solicitud a que se preste la conformidad por los cotitulares, o a que se domicilie el recibo objeto de división, ni tampoco excluir la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por el Ayuntamiento.

La propuesta de modificación reduce el plazo para que la solicitud de división surta efectos en el mismo ejercicio de la solicitud a que se presente *“antes del inicio del período de pago”*. Con anterioridad ese plazo incluía *“el período de pago en voluntaria”*.

En opinión de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, el plazo para que la solicitud de división resulte efectiva en el mismo ejercicio no debería limitarse a los supuestos en los que se solicite *“antes del inicio del período de pago”*, el citado plazo debería prolongarse *“hasta que la liquidación resulte firme en vía administrativa”*, es decir, hasta que haya vencido el plazo para presentar la reclamación económico-administrativa, dado que hasta esa fecha el obligado tributario puede alegar cualquier cuestión material para oponerse a la liquidación.

En segundo lugar, se modifica el párrafo tercero del art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal que regula una bonificación del 90% sobre la cuota íntegra para aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas. La redacción anterior condicionaba el disfrute de la bonificación a *“estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Móstoles en la fecha del devengo del impuesto”*. La redacción propuesta aclara que el solicitante debe encontrarse al corriente de pago tanto al presentar la correspondiente solicitud como en los sucesivos devengos, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de los tributos de devengo periódico.

Este Tribunal Económico-Administrativo municipal considera ajustado a derecho este requisito, dado que se trata de una bonificación *“potestativa”* y el art. 74.4 del TRLRHL habilita a que la ordenanza fiscal regule sus aspectos sustantivos y formales y resulta razonable anudar el disfrute de la bonificación a que el beneficiario se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y tener domiciliado el pago de los tributos de devengo periódico.

En tercer lugar, se añade un último párrafo al apartado 1 del art. 10, que como hemos señalado regula la bonificación en el IBI por familia numerosa, señala la propuesta que *“en los casos en que el bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para poder beneficiarse de esta bonificación será requisito imprescindible presentar la solicitud de la división de la cuota tributaria prevista en el art. 8.5 de esta Ordenanza. Esta bonificación, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud”*.

En relación con esta bonificación el art. 74.4 del TRLRHL dispone que *“la ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”*. En consecuencia, la Ordenanza Fiscal se encuentra habilitada, como recoge la propuesta, para que la bonificación surta efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud.

Ahora bien, en coherencia con lo que hemos señalado con la propuesta de modificación del apartado 5 del art. 8 entendemos que debería surtir efectos en el mismo ejercicio, si se solicita antes de que la liquidación resulte firme en vía administrativa.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

En primer lugar se propone modificar el apartado 1 del art. 7 de la Ordenanza fiscal del IAE que regula el coeficiente de situación y que tiene por objeto establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

La escala de coeficientes propuesta es la siguiente:

Categoría de la calle	Coeficiente aplicable
1ª	3,77
2ª	3,48
3ª	3,19
4ª	3,05
5ª	2,61
6ª	2,02

Esta modificación encuentra cobertura legal en el artículo 87.2 del TRLRHL que establece que *“dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8”* y en el 87.5 del TRLRHL que dispone que *“la diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10”*, por lo que se informa favorablemente.

En segundo lugar, se añade un apartado tercero al art. 11 para establecer como requisito para el disfrute de los beneficios fiscales previstos en el citado artículo, que el solicitante deba encontrarse al corriente de pago tanto al presentar la correspondiente solicitud como en los sucesivos devengos, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de los tributos de devengo periódico.



Ayuntamiento de Móstoles

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente en relación con el IBI se informa favorablemente la modificación, dado que las bonificaciones previstas en el art. 11 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IAE son “potestativas” y el art. 88.3 del TRLRHL habilita a que la ordenanza fiscal regule aspectos sustantivos y formales para el disfrute de estas bonificaciones.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En primer lugar se propone modificar el apartado d) del art. 4 para establecer los criterios de acreditación del destino o uso para disfrutar de la exención de los vehículos destinados a asistencia sanitaria.

El artículo 93.1.d) del TRLRHL señala textualmente que están exentos del impuesto *“las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos”*. La Ley 51/2002 introdujo importantes novedades en relación con la previsión que antes existía en el apartado c) del artículo 94.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Hasta la citada reforma la norma contemplaba una exención relativa sólo a determinados vehículos pertenecientes a la Cruz Roja. En la actualidad, el beneficio se establece con independencia de la persona titular del vehículo, lo que supone una clara ampliación de su ámbito, acogiéndose en este punto las sugerencias del Informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma de las Haciendas Locales, presentado el 3 de julio de 2002.

En relación al ámbito subjetivo de la exención, son beneficiarios todos los sujetos pasivos titulares de ciertos vehículos tal como se expondrá a continuación. En cuanto al ámbito objetivo, el artículo 93.1. d) TRLRHL reconoce la exención tanto a las *“ambulancias”* como al resto de *“vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos”*.

Para que resulte de aplicación la exención, la propuesta toma como referencia la clasificación por criterios de utilización prevista en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En particular, establece que los vehículos deben estar incluidos en los epígrafes 43 y 44 que se refieren, respectivamente, a las ambulancias y a los vehículos dedicados al servicio médico. Se valora positivamente esta inclusión en la medida que establece un elemento objetivo para acreditar el ámbito material del beneficio fiscal, si bien debemos matizar que este sistema de acreditación no debe entenderse como excluyente, si el obligado tributario puede por cualquier otro elemento de prueba acreditar validamente el destino del vehículo a la asistencia sanitaria o al traslado de enfermos.

En segundo lugar, se modifica la letra a) del último párrafo del art. 4 a fin de establecer el criterio de acreditación del uso exclusivo de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos.

Recoge la propuesta que: *“el interesado deberá justificar el uso exclusivo del vehículo y aportar además de la documentación anterior:*

1. *En el caso de que el conductor sea el propio minusválido:*
 - *Póliza del Seguro del Vehículo (fotocopia).*
 - *Recibo del Seguro del Vehículo (fotocopia del último recibo del pago)*
 - *Carné de conducir (fotocopia).*
2. *En el caso de que el conductor no sea el minusválido:*
 - *Póliza del seguro del vehículo (fotocopia)*
 - *Recibo del seguro del vehículo (fotocopia del último recibo del pago)*
 - *Carné de conducir (fotocopia del conductor exclusivo del vehículo)*
 - *Certificado expedido por el Organismo competente acreditativo del grado de minusvalía en el que conste que la persona con minusvalía tiene dificultades para utilizar el transporte público o necesita asistencia de terceras personas y todo ello referido al momento del devengo del impuesto”.*

El art. 93.1 d) del TRLRHL dispone que *“estarán exentos del impuesto: los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte”.* Asimismo, el último párrafo del apartado 2 del citado art. 93 del TRLRHL señala *“en relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.*

La exención de la letra “e” del art. 93.1 del TRLRHL comprende dos supuestos: a) los vehículos para personas de movilidad reducida y b) los matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo.

En relación con el segundo de los supuestos, la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº 921/2011 de 6 de abril recoge como requisitos sustantivos para la exención:

- Que el titular del vehículo sea una persona que tenga la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento.
- Que se destine para su uso exclusivo, ya sea conducido por la persona con discapacidad o destinado a su transporte.
- Que la persona con minusvalía no sea beneficiaria de la exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por otro u otros vehículos simultáneamente.



Ayuntamiento de Móstoles

Asimismo, añade la citada consulta vinculante que en relación con la aplicación de esta exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del art. 93 del TRLRHL, el Ayuntamiento de la imposición regulará a través de la Ordenanza fiscal correspondiente los siguientes requisitos formales:

- Aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Y justificar el destino del vehículo.

Como se deriva de la citada consulta y del propio art. 93.1 letra e) lo relevante para aplicar la exención en relación con el destino del vehículo es que se destine al “uso exclusivo” del minusválido, ya sea el vehículo conducido por la persona con discapacidad o destinado a su transporte. Es por ello, por lo que este Tribunal no ve necesaria la distinción que realiza la propuesta en función de que el conductor sea o no el minusválido.

Por otra parte, si bien el precepto legal habilita a la Ordenanza Fiscal a regular los requisitos formales que justifican el destino del vehículo, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que el criterio referido a que *“la persona con minusvalía tiene dificultades para utilizar el transporte público o necesita de asistencia de terceras personas”* no es el criterio idóneo para justificar el uso exclusivo del vehículo.

El criterio propuesto encuentra su encaje en el primer supuesto, es decir, en la exención prevista para los vehículos para personas de movilidad reducida pero no es un criterio adecuado para justificar el uso exclusivo del vehículo para los vehículos matriculados a nombre de discapacitados, dado que un obligado tributario que cumpliera los requisitos señalados en la consulta vinculante nº 921/2011 de 6 de abril tendría derecho a la bonificación con independencia de que tuviera o no dificultades para utilizar el transporte público o precisara de asistencia de terceras personas.

Por ello, se propone la supresión de la citada modificación y añadir en el apartado referido a la declaración jurada que el vehículo se destina *“exclusivamente”* a uso del minusválido. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el art. 115.3 de la vigente Ley General Tributaria que establece que *“los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado tributario sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de esta Ley.”*

En tercer lugar se da nueva redacción a los apartados a) hasta el h) del art. 6 con el objeto de encuadrar a todos los vehículos en las diferentes categorías fiscales y que tiene una finalidad aclaratoria.

En cuarto lugar, en relación con las bonificaciones potestativas previstas en el apartado b) del art. 7 la propuesta añade un inciso que señala que *“las bonificaciones establecidas en este apartado b) deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, si procede, se aplicará a la cuota del Impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud”*.

El art. 95.6 del TRLRHL remite a las Ordenanzas Fiscales la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta bonificación. Asimismo, el art. 137.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio dispone que *“el reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión”*.

En consecuencia, el art. 95.6 del TRLRHL, al remitir a la Ordenanza Fiscal la regulación de los restantes aspectos formales, habilita a que esta bonificación de carácter potestativo resulte condicionada a que el interesado inste su concesión y el art. 137.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, permite que la Ordenanza Fiscal regule sus efectos a partir del año siguiente a la fecha de la solicitud.

Por último, como en el IBI e IAE, se recoge la previsión de que el solicitante debe encontrarse al corriente de pago, tanto al presentar la correspondiente solicitud como en los sucesivos devengos, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de los tributos de devengo periódico. Se informa favorablemente esta propuesta dado que el art. 95.6 del TRLRHL habilita a que la ordenanza fiscal regule aspectos sustantivos y formales para el disfrute de esta bonificación.

4. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

En primer lugar se propone modificar el apartado 1 del art. 2 y el apartado 2 del art. 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO para adaptar su contenido a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto-Ley 19/2012. Como es sabido el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios ha introducido una serie de modificaciones en el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras tendentes a acomodar esta figura impositiva al nuevo marco administrativo.

El citado Real Decreto-Ley pretende reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio, flexibilizando el régimen de aperturas, y para ello elimina todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa ligada a establecimientos comerciales permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya



Ayuntamiento de Móstoles

superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados. Así, las licencias previas son sustituidas por la declaración responsable o comunicación previa, que consiste en esencia en un documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio.

De esta forma, la disposición final primera del mencionado Real Decreto-Ley ha introducido una serie de modificaciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras dirigidas adecuar este impuesto local al nuevo régimen de declaración de responsable o comunicación previa.

Así, en el hecho imponible del impuesto se incluyen, además de la realización de obras, instalaciones y construcciones que necesiten licencia, las obras que exijan presentación de declaración responsable o comunicación previa y, en consonancia con ello, también se incluyen como sujetos pasivos sustitutos a los que presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Por ello, se informa favorablemente esta modificación. No obstante, en coherencia con lo anterior se debería suprimir en el art. 8 apartado 2.4 la referencia a *"cuando las licencias se tramiten por los procedimientos...."* En la misma línea, se debería modificar el art. 9 apartado primero letra g) para el que se propone la siguiente redacción *"en el momento de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa"*.

En segundo lugar, a propuesta de la Gerencia de Urbanismo se propone modificar el apartado 3 del art. 2, así como el apartado 2 del Anexo II. La primera propuesta incluye como supuesto de obras incluidas en el hecho imponible del impuesto *"las obras ejecutadas como consecuencia de las deficiencias y reparaciones enumeradas en el informe técnico de la I.T.E."*. En opinión de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal esta modificación tiene una finalidad exclusivamente aclaratoria, dado que estas obras están sujetas al impuesto, al conformar uno de los presupuestos materiales del hecho imponible de conformidad con lo establecido en el art. 100 del TRLRHL y 2.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO.

La segunda propuesta hace referencia a la fórmula de ponderación de los costes de referencia general previstos en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO y que resulta aplicable al conjunto de obras ordenadas en la lista de costes de referencia general del Anexo I.

Como cláusula de cierre el apartado II preveía que *"para las obras no comprendidas en la misma, las valoraciones deben realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenidos en los proyectos y su comparación con bases de precios elaborador por organismos competentes"*.

La propuesta añade a las obras no comprendidas en la lista *“las obras de reforma y acondicionamiento de locales, establecimientos y edificios”* para cuya valoración también propone no aplicar los valores de referencia. Ahora bien, en opinión de este Tribunal Económico-Administrativo esta propuesta no resulta congruente con el mantenimiento del coeficiente de rehabilitación (CH) previsto en el Anexo II que pondera el coste de la obra en función de que sea de rehabilitación total, de instalaciones y acabados, solamente de acabados o que no sea de rehabilitación.

Por ello se propone la supresión de esta última modificación.

5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

En relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se propone modificar el apartado 2 del art. 2, se añade un apartado 3 al art. 5, se modifica el apartado 5 del art. 6, también se añade un último apartado al art. 10.

La primera modificación matiza uno de los supuestos de no sujeción previstos en el apartado 2 del art. 2. Así, mantiene que no se produce el hecho imponible en las adjudicaciones con motivo de la extinción de una comunidad cuando las mismas no excedan del porcentaje correspondiente que se tenía en la comunidad y restringe a *“la extinción de una comunidad hereditaria”* el supuesto referido a que la cosa común sea indivisible o desmerezca sustancialmente con su división, de tal forma que en este último caso se produzca un exceso de adjudicación a favor de un comunero con la obligación de compensar económicamente a los demás.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la sujeción o no al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de extinción de condominios sobre bienes inmuebles (véase, entre otras, SSTs de 22 de enero de 1993, 18 de junio de 1994, 27 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 1998).

También la Dirección General de Tributos en diversas consultas vinculantes, entre otras, en la CV0429-07 de 28 de febrero y en el Informe Nº 71/2008 de 22 de julio de 2008 ha analizado la sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de la disolución de una comunidad de bienes o una comunidad hereditaria.

Concretamente en el citado informe de 22 de julio de 2008 la Dirección General de Tributos distingue los siguientes supuestos:

1.- Comunidades de bienes constituidas por actos *“mortis causa”*: la Dirección General de Tributos concluye que en la división de la herencia no se produce el devengo del IIVTNU.



Ayuntamiento de Móstoles

2.- Comunidad de bienes “voluntaria”: si la extinción de la misma se produce con adjudicación a cada uno de los comuneros en proporción a su cuota de participación, sin que se produzca exceso de adjudicación, no se produce el devengo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En estos casos, la división tiene un efecto declarativo y no traslativo, porque no atribuye algo que no tuvieran antes los comuneros y no produce en éstos ningún beneficio patrimonial, al existir una distribución proporcional y equitativa de los bienes existentes en la comunidad que se disuelve, respetando la cuota de participación que cada uno tenía.

3.- Si la extinción de la comunidad de bienes es “voluntaria”:

- En el caso de que esté formada por varios bienes o un bien que puede ser objeto de división, si los comuneros deciden extinguir la comunidad y adjudicar todos los bienes a uno sólo de ellos que compensará económicamente o de cualquier otra forma a los demás, no nos encontramos ante la división de una cosa común, sino ante una transmisión de los derechos de propiedad del resto de los comuneros al adjudicatario. En este supuesto el IIVTNU gravará el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana o parte de los mismos que se adjudique a uno o varios comuneros por exceso respecto a su cuota de participación en la comunidad.

- Si se trata de un bien indivisible, la extinción de la comunidad podrá llevarse a cabo mediante la adjudicación del bien a uno de los comuneros que compensará económicamente o de cualquier otra forma a los demás comuneros. En este caso se produce un exceso de adjudicación al comunero adjudicatario respecto a su cuota de participación en la comunidad y también el IIVTNU gravará el incremento de valor del terreno de naturaleza urbana que se adjudique a uno de los comuneros por exceso respecto a su cuota de participación en la comunidad.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa favorablemente esta modificación, dado que la propuesta incluida en la Ordenanza Fiscal resulta coherente con el criterio de la Dirección General de Tributos, y si bien esta interpretación resulta controvertida tanto jurisprudencial como doctrinalmente, ha sido avalada por algunos pronunciamientos jurisdiccionales como las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1994, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de septiembre de 1998 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de mayo de 2002.

La segunda modificación trae causa de la aprobación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que ha modificado la redacción del artículo 106 del TRLRHL estableciendo un nuevo supuesto de sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, añadiendo un tercer apartado:

“3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la

consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas”.

En este punto conviene recordar que la aplicación de esta previsión legal gira en torno a la elaboración de un código de buenas prácticas al que *voluntariamente* pueden adherirse las entidades de crédito. Una vez suscrito dicho código será de obligado cumplimiento y su seguimiento será supervisado por una comisión de control integrada por representantes del Ministerio de Economía y Competitividad, Banco de España, CNMV y Asociación Hipotecaria Española, y podrá invocarse ante el Banco de España.

La resolución de 10 de abril de 2012, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, publica las entidades que han comunicado su adhesión voluntaria al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual (BOE N.-88, de 12-04-2012).

La tercera modificación deriva de la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. El citado Real Decreto-ley modifica el apartado 3 del artículo 107 del TRLRHL. A partir de su entrada en vigor la aplicación de la reducción prevista para los supuestos de modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento colectivo de carácter general pasa de ser preceptiva para los entes locales a tener carácter potestativo. En el supuesto de que la entidad local la establezca se mantiene como anteriormente un porcentaje máximo para dicha reducción, consistente en un 60%. Sin embargo, se elimina el porcentaje mínimo del 40% que la regulación anterior contenía.

En lo demás, el apartado 3 del artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales mantiene la normativa precedente. Así, la reducción se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, sin embargo, no se aplicará a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes; y, por último, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

En consecuencia, la modificación propuesta de reducir los nuevos valores en un 20 por 100 resulta ajustada a derecho, dado que como hemos señalado el legislador estatal ha convertido esta reducción en un beneficio fiscal de carácter potestativo y también ha eliminado el porcentaje mínimo del 40% contenido en la regulación anterior. También resulta ajustado a derecho establecer en el requisito para disfrutar de la reducción que el obligado tributario esté al corriente de pago de sus exacciones municipales y tener domiciliado el pago de las cuotas de los tributos de devengo periódico. Todo ello, al amparo del citado art. 107.3 que remite a las Ordenanzas fiscales la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción.



Ayuntamiento de Móstoles

No obstante, se propone modificar en el último párrafo el término de “solicitante” por “el de declarante”, dado que del resto de la propuesta se deduce que esta previsión tiene carácter potestativo pero no tiene carácter rogado.

También, se informa favorablemente la inclusión de un último apartado en el art. 10 que condiciona el disfrute de la bonificación potestativa a que el obligado tributario esté al corriente de pago de sus exacciones municipales y tener domiciliado el pago de las cuotas de los tributos de devengo periódico, de conformidad con lo establecido en el art. 108.4 del TRLRHL.

B) TASAS

Con objeto de realizar un estudio ordenado de cada una de las tasas, en el presente informe se analizan separadamente aquellas modificaciones que tienen por objeto actualizar exclusivamente las cuotas en un 10%, de aquellas otras en las que a la citada actualización se añaden modificaciones en alguno de los elementos tributarios que las conforman.

a) Tasas en las que se propone exclusivamente actualizar las cuotas en un 10%:

- **Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos.**
- **Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.**
- **Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública.**
- **Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o compañía.**
- **Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

Con carácter general se propone actualizar todas las cuotas en un 10% con fundamento en el principio de “sostenibilidad financiera” contemplado en el Plan de Ajuste aprobado por la Corporación Pleno en marzo de 2012.

Con carácter preliminar conviene recordar que el principio de “sostenibilidad financiera” se regula por la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que a diferencia de la normativa de estabilidad presupuestaria anterior, regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social). El citado principio supone, en esencia, que todas las Administraciones Públicas deben presentar equilibrio o superávit, sin que puedan incurrir en déficit estructural, dando de esta forma cumplimiento al mandato constitucional previsto en el art. 135 de la CE, tras la

reforma operada el 27 de septiembre de 2011 (BOE Núm. 233 de 27 de septiembre de 2011), que tuvo por objeto garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica.

Desde una perspectiva tributaria, el incremento generalizado de las cuantías de las tasas en un 10% también debe valorarse desde el propio concepto general de tasa, pues como señala la exposición de motivos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, a través de esta categoría tributaria se aspira a conseguir una estructura más diferenciada de los ingresos públicos coactivos, a fin de hacer recaer sobre los beneficiarios directos de ciertos servicios y actividades públicas el coste de su prestación, en lugar de financiarlos con impuestos generales aplicables a todos los ciudadanos.

En relación con su cuantía, el art. 24.2 del TRLRHL dispone, con carácter general, que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. En la misma línea, el art. 7 de la Ley 8/1989 recoge que *"las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible"*. Rige así el principio de equivalencia o beneficio, es decir, el usuario paga en concepto de tasa una cantidad equivalente al beneficio obtenido por disfrutar de un servicio público concreto.

Por ello, en esta categoría tributaria resulta esencial el informe económico-financiero previsto en el art. 25 del TRLRHL. En particular, por lo que se refiere a la exigibilidad del informe técnico-económico en los casos de modificación de las tasas, el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de julio de 2009 señala lo siguiente:

1. El art. 25 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le ha dado el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales establece que "los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente". Como se ve, el art. 25 expresamente habla de "los acuerdos de establecimiento de tasas" y no de sus modificaciones, respecto de las cuales no se exige expresamente la aportación o elaboración del informe técnico-económico alguno. Ahora bien, dicha circunstancia no puede servir de base para permitir que las modificaciones de las tarifas que puedan producirse en el futuro, se hagan sin la justificación del principio de equivalencia, pues ello supondría dejar al administrado en posible situación de indefensión ante cualquier actuación administrativa de carácter arbitraria.



Ayuntamiento de Móstoles

Por ello, la normativa local, de forma explícita o implícita, ha exigido tradicionalmente que la modificación de tasas aparezca suficientemente justificada en el expediente administrativo.

2. Con la mejor técnica, la actual redacción del art. 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, en la redacción recibida por la Ley 25/1998, de 13 de julio, dispone: "Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

En el presente caso, los informes económico-financieros justifican cumplidamente que las propuestas de modificación de las tasas resultan conformes con el principio de equivalencia y calculan detalladamente el grado de cobertura de las tasas, concluyendo que las modificaciones propuestas cumplen con la premisa de que los ingresos procedentes de las tasas no superan, en su conjunto, el coste previsible de los servicios.

Por todo ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa favorablemente la actualización de las cuotas propuestas, dado que el incremento previsto de la recaudación supone una profundización en la aplicación del principio de equivalencia que tiene un carácter nuclear en la configuración de este tributo.

b) Tasas en las que se añaden a la actualización del 10% modificaciones en alguno de los elementos tributarios que las conforman

- **Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades:**

Se propone modificar el artículo 7, para actualizar las cuotas en un 10%. Asimismo, se propone modificar el epígrafe 2 (Expedientes Administrativos) para incluir como hecho imponible en la tasa la prestación del servicio de emisión de informe/s de tráfico, a instancia de parte, emitidos por la Policía Local y la tramitación de expedientes de transmisiones de autorizaciones en el mercadillo de venta ambulante e inclusión en el censo de animales domésticos. A propuesta de la Gerencia de Urbanismo se propone modificar el Epígrafe 3, Servicios Urbanísticos, para incluir la cuota a satisfacer por la tramitación de expedientes de inspección Técnica de Edificios, expediente de tramitación de Ordenes de Ejecución por incumplimiento del deber de conservación y por la Inspección Técnica de Obras realizada a instancia de particulares. Por último se suprime el apartado XVI sobre autorización específica para la venta y distribución de bebidas alcohólicas por no ser ya exigible legalmente.

La nueva redacción del epígrafe 2 “Expedientes administrativos” ha añadido tres nuevas cuotas:

V.- Por la tramitación de Informes de accidentes de tráfico por la Policía Local, a solicitud de los interesados, compañías o entidades aseguradoras:	
a) Por cada informe de accidente de tráfico.....	40
b) Por cada informe de accidente de tráfico, con atestado.....	80
VI.- Por la tramitación de expediente de transmisión de autorización en el mercadillo, por cada expediente	85
VII.- Por la tramitación de expedientes de inscripción en el censo de animales domésticos. (Excepto perros-guía ONCE y animales incluidos en la Ley 50/1999 y R.D. 287/2002) por expediente	10

La nueva redacción del epígrafe 3 “Servicios urbanísticos” ha añadido seis nuevas cuotas:

XVI. Por la tramitación del expediente Inspección Técnicas de Edificios.	50
XVII. Por la tramitación de expedientes de Ordenes de ejecución.	
a) Ordenes de ejecución relativa a deficiencias estructurales.....	1.021
b) Ordenes de ejecución relativa a deficiencias no estructurales....	340
XVIII. Por la Inspección Técnica de obras realizada a instancia de particulares.....	100
XIX. Por la autorización instalación de terrazas y veladores	
a) Por la tramitación del expediente.....	154,17
b) Por la renovación anual de la autorización.....	42,18
c) Por la rehabilitación de licencia caducada, la cuota a satisfacer consistirá en el 75 % de la cuota correspondiente a la tramitación de expediente.	

Asimismo, dentro del epígrafe 3 “Servicios urbanísticos” se ha suprimido la siguiente cuota:

XVI. Autorización específica para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.....	773,25
---	--------

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza, dado que constituyen presupuestos materiales que encajan en el hecho imponible de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades y el informe económico-financiero justifica que su cuantía respeta el principio de equivalencia.

- **Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.**

En relación con la regulación de la tasa por licencia urbanística con carácter previo conviene recordar que el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios ha modificado el contenido de la letra h) del apartado 4 del art. 20 añadiendo a su hecho imponible “la



Ayuntamiento de Móstoles

realización de las actividades administrativas de control en los supuestos que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa". El citado Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, trae causa de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejecutivo, que a su vez modificó el art. 84 de la LRBRL y también de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que incorporó a la citada Ley reguladora de las Bases de Régimen Local los arts. 84, 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de la licencia u otros medios de control preventivo, salvo que resultara necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico artístico o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público.

En este punto, las tarifas de la Ordenanza distinguen los supuestos en los que se requiere licencia de aquellos otros en los que se requiere comunicación previa.

Se propone modificar los artículos 5 y apartado 7 del artículo 8 a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo; asimismo se modifica el apartado b).3 del artículo 9 para ampliar los supuestos contemplados para los sujetos pasivos y se actualizan las cuotas incrementándolas en un 10% al amparo del principio de "sostenibilidad financiera" contemplado en el Plan de Ajuste aprobado por la Corporación Pleno en Marzo de 2012.

Por lo que respecta al artículo 5, se introducen las siguientes modificaciones:

En el epígrafe cuarto relativo a las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones la cuota a pagar pasa de 0,13 €/m² a 700 euros fijos por tramitación del expediente. Esta modificación simplifica el cálculo de la cuota.

El epígrafe sexto afecta a la colocación de carteles de propaganda y se introduce una modificación en virtud de la cual en los supuestos de legalización por colocación de carteles publicitarios visibles desde la vía pública, sin licencia, la tasa se incrementará en un 50 %. Se trata de un recargo cuya naturaleza se asemeja a una sanción puesto que vincula la aplicación del recargo a los supuestos en los que se hubiera cometido una infracción de naturaleza urbanística por colocar carteles sin obtener la preceptiva licencia. Por otra parte, dado el elevado importe del recargo propuesto, entendemos que sería de aplicación la doctrina emanada del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de los recargos del artículo 61.2 de la antigua LGT en la redacción dada por la Ley 18/1991, de 6 junio. La STC 276/2000, de 16 noviembre, continúa la línea interpretativa de la STC 164/1995 y declara inconstitucional el recargo del 50 por 100 porque, por su cuantía, constituye materialmente una sanción y vulnera el artículo 24.2 CE, dado el automatismo con que el recargo se gira, prescindiendo del análisis de la culpa y de todo procedimiento. *Mutatis mutandi* esta doctrina sería aplicable al recargo de la tasa que se propone.

Por este motivo, y dado que el incremento de la cuota a pagar deriva de una mayor actividad administrativa que debe ser compensada con el pago de este tributo, este Tribunal propone su sustitución por una cuota fija que tenga su justificación en el correspondiente informe económico-financiero.

Por lo que respecta al artículo 8, apartado 7, se incrementa el coeficiente multiplicador de la cuota en los supuestos de legalización de obras que pasa del 1,25 al 1,5.

También, se propone modificar el apartado b).3 del artículo 9 en el que simplemente se precisa que la obligación de presentar la declaración de las obras realizadas y su valoración corresponde a “los sujetos pasivos” frente a la mención de “los sujetos pasivos titulares de las licencias” que figuraba en la anterior redacción.

El sujeto pasivo de la tasa licencia urbanística está regulado en el art. 23.2 b) del TRLRHL que dispone que tendrán la condición de sustitutos del contribuyente *“en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras”* y con carácter general el art. 36.3 de la LGT recoge que *“es sustituto el sujeto pasivo, que por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes”*.

Por la aplicación concordada de los citados preceptos, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal encuentra justificada la supresión de los sujetos pasivos *“titulares de las licencias”*, dado que cabe la posibilidad de que el solicitante de la licencia no sea el constructor o contratista, que es el sustituto del contribuyente, y quien, en este caso, debería cumplir con la obligación formal prevista en la Ordenanza.

Por último, en relación con el informe económico-financiero, si bien justifica cumplidamente que las propuestas de modificación de esta tasa resultan conformes con el principio de equivalencia, además, habría sido útil que la memoria hubiera realizado un estudio del coste económico de los distintos tipos de procedimientos (otorgamiento de licencia, declaración responsable o comunicación previa), como base para calcular de forma discriminada el porcentaje que en cada supuesto cubren las tarifas establecidas.

- **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de primera ocupación y funcionamiento de edificios, locales y establecimientos y sus instalaciones.**

En relación con la regulación de la tasa por licencia de apertura de establecimientos también conviene recordar que el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios ha modificado el contenido de la letra 1) del apartado 4 del art. 20 añadiendo a su hecho imponible *“la realización de las actividades administrativas de control en*



Ayuntamiento de Móstoles

los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa”.

Las tarifas de la Ordenanza distinguen los supuestos en los que se requiere autorización previa, declaración responsable o licencia de primera ocupación y funcionamiento.

Se propone modificar el artículo 4, para actualizar las cuotas en un 10, asimismo se modifica el artículo 5 para establecer las cuotas máximas y mínimas a pagar en los supuestos contemplados en el mismo.

Como en la ordenanza fiscal anterior, en relación con el informe económico-financiero, habría sido útil que la memoria hubiera realizado un estudio del coste económico de los distintos tipos de procedimientos (otorgamiento de licencia de primera ocupación y funcionamiento, declaración responsable o comunicación previa), como base para calcular de forma discriminada el porcentaje que en cada supuesto cubren las tarifas establecidas.

- **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.**

Se propone modificar el punto 4º del artículo 2 como propuesta aclaratoria de la Gerencia de Urbanismo, también los artículos 9 al 18 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 10%, en el artículo 10 se suprime la obligación de limitar mediante cadenas los aprovechamientos correspondientes al grupo sexto y se añade un grupo, el 7, para contemplar los supuestos en que la reserva de espacio conlleve el corte de tráfico rodado, en el caso del artículo 12, además, se concreta el supuesto de ocupación de la vía pública por apilamiento de mesas y sillas, finalmente se modifica el artículo 14, epígrafe F, (apertura de zanjas) para incrementar la cuota a pagar en aquellos supuestos en que sea necesario el corte de tráfico rodado en la vía pública.

Por lo que se refiere al artículo 2.4º la modificación introducida sólo persigue precisar el tipo de ocupación sujeta a la tasa de forma que la nueva redacción elimina la referencia a “otros elementos análogos” y la sustituye por otra más concreta que es “otros elementos de mobiliario auxiliar vinculados a establecimientos de hostelería y ocio”.

En el artículo 10 relativo a reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales y en la que la cuota a pagar se determina en función de cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva, se suprime la obligación de limitar mediante cadenas los aprovechamientos correspondientes al grupo sexto. Con la redacción vigente la exigibilidad de la cuota se veía condicionada, entre otros requisitos, a que la reserva autorizada estuviera limitada por medio de una cadena que uniera las placas. La supresión de este requisito no es contraria a derecho puesto que la reserva del dominio puede determinarse mediante la oportuna señalización sin que sea necesario que el espacio quede limitado

con cadenas y la exacción puede exigirse tanto por la utilización privativa como por el aprovechamiento especial.

En el mismo artículo 10 se añade un grupo 7 para contemplar los supuestos en que la reserva de espacio conlleve el corte de tráfico rodado. Concretamente, el nuevo grupo se refiere a supuestos en los que se produce corte de tráfico total o parcial de la vía pública, para la realización de tareas diversas (mudanzas, andamios, montaje o desmontaje de maquinaria, etc.), determinándose una cuota por hora o fracción.

En el caso del artículo 12 se concreta el supuesto de ocupación de la vía pública por apilamiento de mesas y sillas, de forma que en estos casos se abonará, además, una tasa por ocupación de dominio público, cuya cuantía será del 20% de lo establecido por mesa de velador autorizado y en el caso de terrazas de veladores con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 1,5 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa.

Finalmente se modifica el artículo 14, epígrafe F, (apertura de zanjas) para incrementar la cuota a pagar en aquellos supuestos en que sea necesario el corte de tráfico rodado en la vía pública.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza.

- **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios autorizados por el Exmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado.**

Se propone red denominar el Título de la Ordenanza fiscal, así como modificar los artículos 2, 3, 4, 6, 7. En el caso del artículo 4 se actualizan las cuotas para actualizar las cuotas en un 10%. Se añade una disposición transitoria con el objeto de regular los efectos derivados de la ampliación del hecho imponible al considerar en el mismo la prestación del servicio de inclusión en el Registro Municipal de Uniones Civiles. Por último se añade una disposición derogatoria.

La modificación de la denominación de la ordenanza se debe a una ampliación del hecho imponible de la tasa en los términos recogidos en el artículo 2. El nuevo hecho imponible recogido es la solicitud de inscripción de alta, baja o anotación marginal en el Registro Municipal de Uniones Civiles. De este modo, se realiza el hecho imponible de la tasa no sólo por la celebración de matrimonios civiles sino también por la solicitud de inscripción en el Registro municipal de Uniones Civiles.

Esta modificación del hecho imponible de la tasa implica no sólo el cambio de denominación de su ordenanza reguladora sino también la modificación de los artículos relativos al sujeto pasivo (artículo 3), cuota tributaria (artículo 4), devengo



Ayuntamiento de Móstoles

(artículo 6) y régimen transitorio (disposición transitoria), así como la disposición derogatoria.

Mención especial merece la modificación del artículo 7 relativo a la gestión del tributo y en el que se dispone que “si por causa no imputable al obligado al pago no se prestara el servicio, se procederá a la devolución del importe adelantado. Si con posterioridad a la solicitud y antes de la fecha fijada para la ceremonia, los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50% del importe ingresado, siempre que se haya comunicado por escrito y recepcionado de forma fehaciente por el Ayuntamiento dicho desistimiento, con una antelación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio”.

Esta opción por la no exigencia de la tasa en los supuestos de no prestación del servicio se encuentra en línea, en sentido estricto, con el denominado “principio de subsidiariedad de la tasa respecto del servicio”. Este principio requiere que la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa sea efectiva, es decir, la exacción de la tasa precisa el despliegue por la del ente local de un mínimo de actividad de prestación del servicio público. Por lo tanto, tal y como queda redactada la ordenanza, no se exigirá la tasa y procederá la devolución del importe adelantado si finalmente no se prestara el servicio por causa no imputable al contribuyente. También se fija una devolución del 50% del importe ingresado cuando se desista de la celebración de la ceremonia.

Se añade una disposición transitoria con el objeto de regular los efectos derivados de la ampliación del hecho imponible al considerar en el mismo la prestación del servicio de inclusión en el Registro Municipal de Uniones Civiles. Por último se añade una disposición derogatoria.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza

- **Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.**

Se propone modificar el artículo 5 de la ordenanza relativo a la base imponible y cuota tributaria de los servicios de telefonía móvil para actualizar los datos deducidos de la Memoria anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones para 2012. Se actualizan los parámetros para el cálculo de la base imponible y cuota tributaria así como la imputación de operadores.

Este Tribunal informa favorablemente la modificación anteriormente expuesta, si bien en relación con esta tasa debe subrayarse que por sentencia de 12 de julio de 2012 se han resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea

sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Supremo y que en la citada sentencia se concluye que *"1. El art. 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de autorización) debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilicen para prestar servicios de telefonía móvil. 2. El art. 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatibles con dicho artículo"*. En consecuencia, una vez resueltas por el Tribunal Supremo las sentencias recurridas, que incluyen una cuantificación de la tasa similar a la de este Ayuntamiento, deberá procederse, en su caso, a su modificación conforme al sentido de las citadas resoluciones judiciales.

III.- SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

Por último, se propone la derogación de la tasa por la retirada de contenedores de la vía pública y tratamiento de residuos de construcción y demolición y de su ordenanza fiscal regulador.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En Móstoles, a 26 de septiembre de 2012

EL VOCAL

Javier Galán Ruiz

SECRETARIA
(accidental)

Sonia Luna Caumel

EL PRESIDENTE

Miguel Alonso Gil